



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

RESOLUCIÓN N° 921 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 404-2018
CUT : 41683-2018
IMPUGNANTE : Inmobiliaria Esperanza Real S.A.
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Joya
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. contra la Resolución Directoral N° 219-2018-ANA/AAA I C-O, debido al incumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. contra la Resolución Directoral N° 219-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 03.02.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3169-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, por medio de la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua proveniente de los pozos N° 03 y 05 para el riego del predio denominado San Isidro.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 219-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que se ha efectuado una valorización inapropiada de la prueba, pues no se busca acreditar la posesión, ya que la propiedad se encuentra demostrada en autos; sino acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES:

4.1. La empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A., con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos agrarios¹, proveniente de los pozos N° 03 y 05 para el riego del predio denominado San Isidro², ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

A su solicitud adjuntó, entre otros documentos, el testimonio de escritura pública del contrato compraventa del predio denominado San Isidro a su favor.

¹ Conforme se ha puntualizado en el Formato Anexo N° 02, en el apartado correspondiente al "tipo de uso de agua".

² Conforme se ha puntualizado en el Formato Anexo N° 02, en el apartado correspondiente al "lugar de uso del agua".

4.2. Con el Oficio N° 3137-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 15.12.2015, la Administración Local de Agua Chili, señaló que en el marco de los procedimientos desarrollados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. debía presentar lo siguiente:

- (i) Documentos públicos o privados que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad necesaria para la formalización de la licencia solicitada.
- (ii) Memoria descriptiva para agua subterránea conforme al Formato Anexo N° 06 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.3. La empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A., con el escrito ingresado en fecha 26.01.2016, presentó los siguientes documentos:

- (i) Memoria descriptiva del pozo N° 3.
- (ii) Memoria descriptiva del pozo N° 5.
- (iii) Documento denominado "Acta de constatación del terreno eriazo" sobre el predio de 1.2633 hectáreas aproximadamente, emitida por Juez de Paz³ en fecha 15.03.2006.
- (iv) Documento denominado "Acta de constatación del terreno eriazo" sobre el predio de 240.55 hectáreas aproximadamente, emitida por Juez de Paz⁴ en fecha 23.03.2007.

4.4. La Administración Local de Agua Chili, en el Informe Técnico N° 125-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 31.03.2016, opinó que la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. no cumplió con sustentar la acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad necesaria para la formalización de licencia; y por tal razón, recomendó denegar el pedido.

4.5. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Informe Técnico N° 3274-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 12.09.2016, recomendó denegar el pedido de la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. al no haber acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad necesaria para la formalización de licencia.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3169-2016-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 10.12.2016, denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado por la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. por no haberse acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.7. La empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A., con el escrito ingresado en fecha 10.04.2017, interpuso un recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3169-2016-ANA/AAA I C-O y planteó como nueva prueba la inspección ocular que debía llevar a cabo la administración para tal propósito.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 14.07.2017, empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. presentó como pruebas «donde se acredita el uso del terreno» dos actas ampliatorias de las constataciones realizadas en fechas 15.03.2006 y 23.03.2007.



³ En la parte introductoria del documento se ha consignado que es emitido por el Juez de Paz de 'San José'; sin embargo, el sello corresponde al Juez de Paz de 'San Isidro'.

⁴ En la parte introductoria del documento se ha consignado que es emitido por el Juez de Paz de 'San José'; sin embargo, el sello corresponde al Juez de Paz de 'San Isidro'.

Los documentos presentados son los siguientes:

- (i) Documento denominado "Acta de constatación del terreno eriazo" emitida por Juez de Paz⁵ en fecha 16.03.2006.
- (ii) Documento denominado "Acta de constatación del terreno eriazo" emitida por Juez de Paz⁶ en fecha 24.03.2007.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 219-2018-ANA/AAA I C-O emitida en fecha 03.02.2018, notificada a la impugnante el 22.02.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- (i) «[...] de acuerdo al procedimiento que norma el D.S. 007-2015-MINAGRI, corresponde efectuar la verificación de campo una vez verificado que la solicitud cumple con todos los requisitos exigidos para este tipo de trámites, situación que en el presente caso no se da, de acuerdo a los argumentos expuestos en la resolución recurrida».
- (ii) «[...] del análisis de la nueva prueba no se acredita la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el que se hace uso del agua, así como el uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico, conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Por tanto, debe declararse infundado el recurso de reconsideración presentado».

4.10. La empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A., con el escrito ingresado en fecha 12.03.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 219-2018-ANA/AAA I C-O.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

⁵ En la parte introductoria del documento se ha consignado que es emitido por el Juez de Paz de 'San José'; sin embargo, el sello corresponde al Juez de Paz de 'San Isidro'.

⁶ En la parte introductoria del documento se ha consignado que es emitido por el Juez de Paz de 'San José'; sin embargo, el sello corresponde al Juez de Paz de 'San Isidro'.



6.1.1. La empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. ha señalado como argumento de defensa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha efectuado una valorización inapropiada de la prueba, pues no se busca acreditar la posesión, ya que la propiedad se encuentra demostrada en autos; sino acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.1.2. En lo referente a los documentos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, el literal a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señaló lo siguiente:

*«Artículo 6.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización
La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:
a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar, en el cual se hace uso del agua».*



El numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, mediante la cual se dictaron disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, realizó precisiones sobre la presentación de los documentos que tengan por objeto acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, estableciendo lo siguiente:

«4.1 La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.*
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.*
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.*
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor.*
- e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial».*



6.1.3. Con el testimonio de escritura pública presentado en fecha 30.10.2015, la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. cumplió la formalidad establecida en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio.

Por ello, la denegatoria de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua no se originó en la condición jurídica del terreno, sino en la falta de acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua, tal como se aprecia en la Resolución Directoral N° 3169-2016-ANA/AAA I C-O.

Sin embargo, en etapa de reconsideración, la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. alcanzó copias legalizadas de las actas de fechas 16.03.2006 y 24.03.2007, destinadas a acreditar 'el uso del terreno' (y no el uso público, pacífico y continuo del agua, motivo por el cual se había denegado el pedido).

Tal argumento motivó que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 219-2018-ANA/AAA I C-O tuviera que pronunciarse sobre los documentos presentados, en los mismos términos planteados por la empresa impugnante; y por tal razón, señaló que dichas actas no acreditan la titularidad o posesión

legítima del predio.

Lo resuelto en la Resolución Directoral N° 219-2018-ANA/AAA I C-O encuentra amparo legal en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, en donde las actas emitidas por los jueces de paz no fueron consideradas como instrumentos aptos para demostrar la titularidad o posesión legítima del predio.



- 6.1.4. Por otro lado, sobre los documentos para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, estableció lo siguiente:

«Artículo 6.- *Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización*
La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:
[...]

b) *Uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regularización. Se admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:*

- b.1 *Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad;*
- b.2 *Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y*
- b.3 *Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes [...].»*



Por su parte, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, realizó precisiones sobre la presentación de los documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad, estableciendo lo siguiente:

«4.2 *Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:*

- a) *Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.*
- b) *Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.*
- c) *Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.*
- d) *Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.*
- e) *Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.*
- f) *Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua».*

- 6.1.5. La empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. para demostrar el uso público, pacífico y continuo del agua presentó los siguientes medios probatorios:

- (i) Documento denominado "Acta de constatación del terreno eriazos" sobre el predio de 1.2633 hectáreas aproximadamente, emitida por Juez de Paz en fecha 15.03.2006.

- (ii) Documento denominado "Acta de constatación del terreno eriazo" sobre el predio de 240.55 hectáreas aproximadamente, emitida por Juez de Paz en fecha 23.03.2007.



En etapa de apelación, la referida empresa ha indicado que las actas de ampliatorias presentada en fecha 14.07.2017, también se encuentran referidas a acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua; por lo cual, se consideran a continuación:

- (iii) Documento denominado "Acta de constatación del terreno eriazo" emitida por Juez de Paz en fecha 16.03.2006.
- (iv) Documento denominado "Acta de constatación del terreno eriazo" emitida por Juez de Paz en fecha 24.03.2007.

- 6.1.6. De los documentos enumerados, se puede apreciar que la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. no presentó recibos de pago de tarifas de uso de agua, ni planos o documentos técnicos expedidos por entidades públicas competentes que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Tampoco adjuntó documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad, conforme al catálogo de documentos considerados aptos en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Si bien, el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, estableció que se podía adjuntar: «Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua», cabe destacar que, en el presente caso, dicha prueba solo resultaría idónea si demostrara lo siguiente:

- (i) El desarrollo de la actividad agraria, en el predio denominado San Isidro, durante los años respectivos y con las aguas provenientes de los pozos N° 03 y 05 materia de formalización; y,
- (ii) Al estar dentro de la demostración del uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, dicho documento debería acreditar además, el uso del recurso hídrico de manera ininterrumpida (uso continuo) cuando menos desde el 31.03.2004 (por tratarse de un pedido de formalización).



Sin embargo, tales características no obran en los documentos presentados por la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A., los cuales además corresponden únicamente a los años 2006 y 2007; con lo cual, se concluye que no ha logrado demostrar el uso público, pacífico y continuo del agua de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 6.1.7. Finalmente, respecto al mérito de la inspección ocular ofrecida como nueva prueba en el recurso de reconsideración, se debe señalar que, en observancia de lo estipulado en el literal b) del artículo 7° y el artículo 9° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, la inspección ocular dentro de los procedimientos regulados bajo el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, solo procede una vez que la solicitud ha cumplido con los requisitos exigidos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso y por tal razón, no procedía la ejecución de la misma, conforme fue analizado en la Resolución Directoral N° 219-2018-ANA/AAA I C-O.

- 6.2. De acuerdo al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 918-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Esperanza Real S.A. contra la Resolución Directoral N° 219-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL